

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional elevada por la PL ERIKA ANDREA QUINTERO BERNAL identificada con C.C. 63.533.828, privada de su libertad en su domicilio, vigilada por la CPMSM Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A ERIKA ANDREA QUINTERO BERNAL se le vigila pena de 96 meses 07 días de prisión, impuesta el 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento del Socorro, Santander, tras hallarla responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concediéndole el sustituto de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, previa caución prendaria por valor de \$50.000 materializada a favor del juzgado fallador el 31 de agosto de 2016 (fl. 23) y diligencia de compromiso suscrita el 30 de agosto de 2016 (fl. 22).

2. En procura del otorgamiento de la libertad condicional el penal allega la petición de la interna, acompañada de los siguientes ii) cartilla biográfica; (iii) certificado de conducta (iv) certificados de arraigo social y familiar y (v) certificado de estudio

3. Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos

de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 57 meses 22 días, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues su detención data desde el 17 de abril de 2016, por lo que a la fecha ha descontado físicamente 59 meses 10 días, sin que cuente con redención de pena alguna.

3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que si bien es cierto al comienzo del cumplimiento de la pena en su domicilio no es encontrada allí por las autoridades del penal en tres oportunidades para el año 2016 y 2017, se advierte que con posterioridad corrige su comportamiento permaneciendo en su residencia, así lo verifican las autoridades del penal en el control de las mismas y, aunque en la del 27 de enero de 2020 se consigna que “no se encuentra en su lugar de domicilio”, lo cierto es que ésta se lleva a cabo en la dirección antes registrada, sin que se tenga en cuenta que se le había otorgado cambio de domicilio (fol. 29)

3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Frente a este tópico basta con señalar que la ajusticiada se le otorga la prisión domiciliar en la sentencia dada su condición de madre cabeza de familia, que cumple en su residencia de la calle 48 N° 5 - 54 piso 02 del barrio Lagos II de Floridablanca.

3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

En atención a que la conducta delictiva por las que se le condena imposibilita la individualización de alguna víctima en particular, no se le impone pena alguna por este concepto.



Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos contra la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta si bien es cierto el Juez de instancia hace referencia a la misma, en tanto se pretendió ingresar a un penal con sustancias psicoactiva, igualmente se puede soslayar comportamiento progresivo de resocialización que ha venido demostrando la sentenciada en el transcurso de la ejecución de la pena, realizando actividades de estudio autorizadas por este Despacho, que repercuten en su proceso de resocialización, por lo que encuentra el Despacho viable

concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social de la condenada resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en ella el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba equivalente al tiempo que le falta para purgar la pena de prisión impuesta en su contra, esto es la de 36 meses 27 días, previa caución prendaria por valor de \$50.000 pesos, para lo cual se convalida la que prestara para entrar a disfrutar de la prisión domiciliaria (f. 23) y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP

5. En atención a que en la fecha se le otorga la libertad condicional a la ajusticiada, ya no es el factor personal la causa de la competencia, por lo que de conformidad con el Acuerdo 054 de 1994, del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone remitir por competencia el presente diligenciamiento a los Juzgados homólogos de la ciudad de San Gil.

Por ante el CSA verificar antes de remitir la foliatura si existen diligencias o correspondencia por anexar a la foliatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a ERIKA ANDREA QUINTERO BERNAL el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba de 36 meses 27, convalidándose para ello la caución prendaria que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

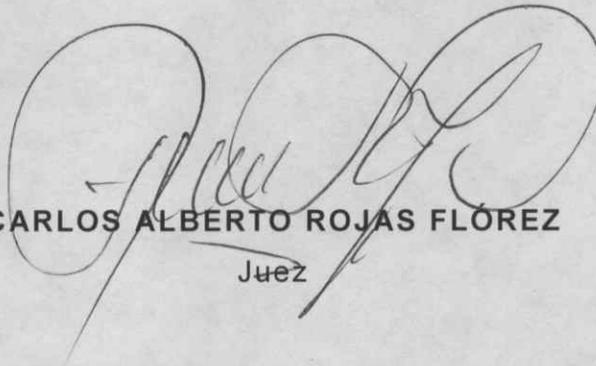


SEGUNDO: LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a favor de la PL ERIKA ANDREA QUINTERO BERNAL ante la CPMSM BUCARAMANGA., indicándose en ella que si la sentenciada se encuentra requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

TERCERO: REMÍTASE por competencia la foliatura a los Juzgados homólogos de la ciudad de San Gil, conforme lo dispuesto en precedencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

BUCARAMANGA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BOLETA DE LIBERTAD N°. 54

SEÑORA DIRECTORA CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (CPMSM) DE BUCARAMANGA, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL A LA PL: **ERIKA ANDREA QUINTERO BERNAL**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 63.533.828, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO LA CUSTODIA DE ESE RECLUSORIO.

NI- 24731. RAD. 416-2016-00018

OBSERVACIONES:

EN AUTO DE LA FECHA, SE CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL CON UN PERIODO DE PRUEBA DE 36 MESES 27 DÍAS; SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD, POR TANTO EL PENAL ESTA PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

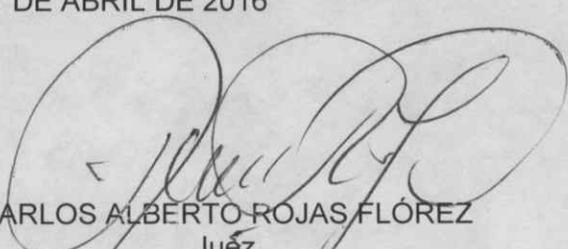
JUZGADO: SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO SOCORRO, SANTANDER

FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2016

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

PENA: 97 MESES 07 DIAS DE PRISIÓN

CAPTURA: 17 DE ABRIL DE 2016


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

HUELLA
DACTILAR